

**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO**  
**Oficina de Secretaría General**

Callao, 07 de Setiembre del 2011

Señor

Presente.-

Con fecha siete de setiembre del dos mil once, se ha expedido la siguiente Resolución:  
**RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 899-2011-R.- CALLAO, 07 DE SETIEMBRE DEL 2011.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el Oficio Nº 004-2011-TH/UNAC recibido el 01 de marzo del 2011, por cuyo intermedio la Presidenta del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao remite el Informe Nº 001-2011-TH/UNAC, sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario a la profesora Lic. Adm. FLOR DE MARÍA GARIVAY TORRES, adscrita a la Facultad de Ciencias Administrativas.

**CONSIDERANDO:**

Que, por Resolución de Consejo Universitario Nº 159-2003-CU del 19 de junio de 2003, se aprobó el “Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes”, donde se norman los procedimientos a ser cumplidos por el Tribunal de Honor de nuestra Universidad, para el trámite adecuado y oportuno de los procesos administrativos disciplinarios de los docentes y estudiantes de esta Casa Superior de Estudios; el cual se inicia con la calificación de las denuncias, dictamen sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario, la conducción de estos procesos y la emisión de la Resolución respectiva, sea de sanción o absolución, según sea el caso, a aplicar por el Tribunal de Honor;

Que, Escrito (Expediente Nº 076) recibido el 05 de enero del 2011, la Bach. MERY ANN ZAMUDIO DÍAZ, contratada por la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios – CAS, para prestar servicios en el Departamento Académico de la Facultad de Ciencias Administrativas, denuncia por presunto abuso de autoridad a la profesora Lic. Adm. FLOR DE MARÍA GARIVAY TORRES, manifestando que la indicada docente se presentó a la Oficina del Departamento Académico el día martes 04 de enero del 2011, manifestando ser la nueva Jefa y que se retire de la Oficina porque ella ya tenía su apoyo y secretaria, hecho que, señala, ocurrió en presencia del jefe saliente, Lic. Adm. JOSÉ LUIS REYES DORIA; añade que no tener oficina ni lugar donde trabajar, indicando que labora por la modalidad de CAS hace dos (02) años en el Departamento Académico, afirmando que “...la profesora, haciendo uso de su poder me ha maltratado moral y psicológicamente dejándome sin lugar donde trabajar...”(sic), señalando que no tiene ningún documento que indique su remoción del puesto de trabajo, indicando que con éste accionar se tipifica el delito de abuso de autoridad;

Que, la profesora Lic. Adm. FLOR DE MARÍA GARIVAY TORRES, Jefa del Departamento Académico de la Facultad de Ciencias Administrativas, mediante Escrito recibido el 17 de enero del 2011, formula su descargo correspondiente negando, contradiciendo y rechazando totalmente las imputaciones formuladas en su contra, según expresa, por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos que las sustenten, solicitando además se archive definitivamente todo lo actuado ; manifestando, entre otros argumentos, que la denuncia presentada en su contra con fecha 05 de enero del 2011 por la Bach. MERY ANN ZAMUDIO DÍAZ, al parecer contiene información falsa, porque dicha persona, como el resto del personal contratado bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios – CAS, habría mantenido vínculo con la Universidad Nacional del Callao hasta el 31 de diciembre del 2010; señalando que ser debe verificar si al 04 de enero del 2011 la denunciante contaba con nuevo contrato CAS, por cuanto, de no tener contrato habría incurrido en delito contra la fe pública al consignar en su denuncia que tiene la calidad de secretaria asignada a la Oficina del Departamento

Académico de la Facultad; señalando, respecto a la afirmación de la denunciante en el sentido de que no tenía ningún documento que indique su remoción del cargo, que la denunciante confunde la calidad de personal nombrado con la de contratado, porque su contrato CAS feneció el 31 de diciembre del 2010, señalando que la administración no tiene ninguna obligación de cursarle el documento de remoción del cargo porque ya no es personal de la Universidad, salvo que cuente con un nuevo contrato CAS, lo que, según manifiesta, el ex Jefe de Departamento jamás refirió;

Que, al respecto, el Jefe de la Oficina de Personal, mediante Informe N° 037-2011-OP del 21 de enero del 2011, comunica que la Bach. MERY ANN ZAMUDIO DÍAZ labora en el Departamento de la Facultad de Ciencias Administrativas de ésta Casa Superior de Estudios, por la modalidad de Servicios No Personales (SNP), desde el 01 de junio del 2004 al 30 de junio del 2008, y por la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios (CAS), desde el 01 de julio del 2008 al 31 de diciembre del 2010; indicando que tiene Contrato Administrativo de Servicios (CAS), vigente desde el 01 de enero al 30 de junio del 2011;

Que, la Bach. MERY ANN ZAMUDIO DÍAZ, con Escrito (Expediente N° 110 SG) recibido el 24 de marzo del 2011, manifiesta al Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas que, en relación al documento que presentó sobre el caso de la profesora Lic. Adm. FLOR DE MARÍA GARIVAY TORRES, manifestó que era solamente para que se tenga conocimiento de lo que sucedió en la fecha indicada en la Jefatura del Departamento Académico, señalando que trató de convencerla para que retire dicho documento, indicándole además que al personal CAS se le puede despedir y que en el siguiente Consejo de Facultad, si no presentaba su descargo, haría que los consejeros acuerden dejarle sin contrato;

Que, con Oficio N° 189-2011-D-FCA (Expediente N° 02648) recibido el 20 de marzo del 2011, el Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas remite la Resolución N° 024-2011-CF-FCA del 04 de marzo del 2011, por la que se dispone prescindir de los servicios de la servidora Bach. MERY ANN ZAMUDIO DÍAZ, como servidora de cualquiera de las áreas de la estructura orgánica y funcional de la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao, poniéndola a disposición de la Oficina de Personal a efectos de que dicha unidad adopte las acciones correspondientes en relación a su situación contractual con la Universidad, al considerar que la mencionada servidora formuló sendas denuncias contra los profesores Dr. EDWARD GERARDO CORREA SILVA y Lic. Adm. FLOR DE MARÍA GARIVAY TORRES, que, de acuerdo a los mencionados docentes resultan falsas e infundiosas, y que dicha servidora evidencia un mal comportamiento, habiendo generado un ambiente de discordia, desunión y malestar general dentro de la Facultad de Ciencias Administrativas;

Que, el Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas, con Oficio N° 348-2011-D-FCA recibido el 07 de junio del 2011, remite el escrito de la Bach. MERY ANN ZAMUDIO DIAZ, recibida en dicha unidad académica con fecha 18 de mayo del 2011, por el que señala que "...prosiguiendo los actos hostilizatorios en mi contra, con carta N° 003-2011-OP del 31MAR2011, el Jefe de Personal me remite adjunto el Oficio N° 189-2011-D-FCA adjuntándome además la Resolución del Consejo de Facultad N° 024-2011-CF-FCA (Exp. 00508)..."; añadiendo que, en consecuencia, considerando que se están vulnerando sus derechos constitucionales a la estabilidad laboral, según señala, simulando su relación contractual como Contrato Administrativo de Servicios – CAS, trasladándole a lugar distinto a donde viene prestando sus servicios, faltamiento grave de palabra en su agravio, los actos de discriminación por razón de sexo y actos contra la moral que afectan su dignidad de trabajadora, y siendo evidente la violación del debido proceso y de su derecho a la defensa, se da por despedida, y hará valer sus derechos ante el órgano jurisdiccional correspondiente;

Que, debe tenerse en consideración que el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, Ley que regula el régimen especial de Contratación Administrativa de Servicios – CAS, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, establece en su Art. 13º, 13.1, literal f), como uno de los supuestos de extinción del contrato administrativo de servicios, la decisión unilateral de la entidad contratante, sustentada en el incumplimiento injustificado de las obligaciones derivadas del contrato o en la deficiencia en el cumplimiento de las tareas encomendadas; asimismo, el

numeral 13.2, establece que en el caso del literal f) del numeral 13.1 precedente la entidad contratante debe imputar al contratado el incumplimiento mediante una notificación; el contratado tiene un plazo de (5) cinco días hábiles para expresar lo que estima conveniente; vencido ese plazo la entidad debe decidir, en forma motivada y según los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, si resuelve o no el contrato, comunicándolo al contratado; esta decisión agota la vía administrativa;

Que, debe tenerse en consideración que, en aplicación del Principio de Legalidad, contemplado en el Art. IV, numeral 1.1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, en cuanto al aspecto formal, se verifica en autos que no se ha seguido el procedimiento contemplado en el numeral 13.2 del Art. 13° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, por lo que el acuerdo asumido mediante Resolución de Consejo de Facultad de Ciencias Administrativas N° 024-2011-CF-FCA resulta inaplicable; siendo igualmente inaplicable la medida de poner a disposición de la Oficina de Personal a la Bach. MERY ANN ZAMUDIO DÍAZ a fin de que dicha dependencia adopte las acciones correspondientes, figura no aplicable en el caso del personal CAS, al existir un vínculo contractual, habiéndose establecido obligaciones de las partes y lugar de prestación de servicios, correspondiéndole laborar en la Facultad de Ciencias Administrativas;

Que, corrido el trámite para su estudio y calificación, el Tribunal de Honor, mediante el Oficio del visto remite el Informe N° 001-2011-TH/UNAC de fecha 23 de febrero del 2011, recomendando instaurar proceso administrativo disciplinario a la profesora Lic. Adm. FLOR DE MARÍA GARIBAY TORRES, al considerar que por los hechos expuestos, habría incumplido sus deberes previstos en los literales b) y f) del Art. 293° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, que establecen que son deberes de los profesores universitarios, entre otros, conocer y cumplir el Estatuto, reglamentos y disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la Universidad en todo lo que les atañe, y realizar a cabalidad y bajo responsabilidad las labores académicas y administrativas de gobierno de la Universidad para los que se les elija o designe conforme a Ley, Estatuto y Reglamentos de la Universidad; asimismo, habría incumplido sus obligaciones previstas en el literal e) del Art. 21° del Decreto Legislativo N° 276, que establece como una de las obligaciones de los servidores, observar buen trato y lealtad hacia el público en general, hacia los superiores y compañeros de trabajo; por tanto, estaría incurso en el literal c) del Art. 28° de la norma acotada, que establece que son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo, el incurrir en actos de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior, del personal jerárquico y de los compañeros de labor; por lo que debe efectuarse la investigación correspondiente a través de un proceso administrativo disciplinario, conforme a lo dispuesto en el Art. 287° del Estatuto, a fin de dilucidar la responsabilidad a que hubiere lugar y la profesora ejercite su derecho de defensa;

Que, al respecto se deberá tener presente los principios establecidos para el procedimiento sancionador, como son el debido procedimiento administrativo y de derecho de defensa que significa que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativos que comprende el derecho y exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada;

Que, finalmente, de conformidad al Art. 18° del Reglamento se señala que “El expediente conteniendo la denuncia sobre presuntas faltas cometidas para el estudio sobre procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario deberá adjuntarse según sea el caso un informe con la fundamentación y documentación respectiva; asimismo, se adjunta, en caso de docentes, el informe escalafonario emitido por la Oficina de Personal;

Que, de conformidad con lo establecido en los Arts. 20° y 34° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes aprobado por Resolución N° 159-

2003-CU, se establece que el Rector tiene la prerrogativa de determinar si procede o no instaurar el proceso administrativo disciplinario a los docentes y estudiantes, previa evaluación del caso y con criterio de conciencia;

Que, el Art. 3° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de nuestra Universidad, aprobado por Resolución N° 159-2003-CU, establece que se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga o incumpla con las funciones, obligaciones, deberes, prohibiciones y demás normatividad específica sobre docentes y estudiantes de la Universidad; asimismo, se considera falta disciplinaria el incumplimiento de las actividades académicas y/o administrativas y disposiciones señaladas en las normas legales, Ley Universitaria,

Que, de otro lado, los Arts. 20°, 22° y 38° del acotado Reglamento, establecen que el proceso administrativo disciplinario es instaurado por Resolución Rectoral; proceso que no excederá de treinta (30) días hábiles improrrogables; asimismo, se regirá supletoriamente, de acuerdo a lo señalado en la Ley de Bases de la Carrera Administrativa aprobada mediante Decreto Legislativo N° 276; a su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM para docentes; a los principios generales del derecho y demás leyes y normas vigentes sobre la materia para docentes y estudiantes;

Que, en aplicación de Art. 149° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, es procedente la acumulación de los Expedientes N°s 076-SG, 110-SG y 02648-SG, por guardar conexión entre sí;

Estando a lo glosado; al Informe N° 953-2011-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 24 de agosto del 2011; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 158° y 161° del Estatuto de la Universidad, concordantes con el Art. 33° de la Ley N° 23733;

#### **R E S U E L V E:**

- 1° INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** a la profesora Lic. Adm. **FLOR DE MARÍA GARIVAY TORRES**, adscrita a la Facultad de Ciencias Administrativas, de acuerdo a lo recomendado por el Tribunal de Honor mediante Informe N° 001-2011-TH/UNAC de fecha 23 de febrero del 2011, y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao.
- 2° DISPONER**, que la citada docente procesada, para fines de su defensa, debe apersonarse a la Oficina del Tribunal de Honor de nuestra Universidad, dentro de los diez (10) días hábiles que corren a partir de la notificación de la presente Resolución, a efectos de recabar el pliego de cargos para la formulación de su descargo, el cual debe presentar, debidamente sustentado, dentro de los cinco (05) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación del pliego de cargos; asimismo, si la docente procesada no se ha apersonado al Tribunal de Honor, o no quiso recibir el pliego de cargos o el mismo no ha sido absuelto o contestado dentro de los plazos señalados, la procesada es considerada rebelde, y se resolverá la causa con la documentación que obra en el Tribunal de Honor, en cumplimiento de los Arts. 25° y 27° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de nuestra Universidad.
- 3° DISPONER**, que la Oficina de Personal remita al Tribunal de Honor el Informe Escalafonario del docente procesado conforme a lo dispuesto en el Art. 18° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes aprobado por Resolución N° 159-2003-CU del 19 de junio del 2003.

**4º ACUMULAR** los Expedientes Administrativos N°s 076-SG, 110-SG y 02648-SG, por guardar conexión entre si, en aplicación de Art. 149º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**5º TRANSCRIBIR** la presente Resolución a las dependencias académico-administrativas de la Universidad, ADUNAC, e interesada, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

**Fdo. Dr. MANUEL ALBERTO MORI PAREDES.-** Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

**Fdo. Mg. Ing. CHRISTIAN JESUS SUAREZ RODRIGUEZ.-** Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

cc. Rector; Vicerrectores; Dependencias académico-administrativas;  
ADUNAC; e interesada.